

na casa, se guardará solamente la puerta de ella, y se aprehenderá al individuo al salir."—7. BANDO DE 17 DE ABRIL DE 1834. "PREVENCION 4.ª Ningun Alcalde auxiliar ó Ayudante podrá allanar una casa ni catearla sin previo mandado por escrito del Juez competente, que se presentará al dueño de ella."—8. PRIMERA LEY CONSTITUCIONAL DE 29 DE DICIEMBRE DE 1836. FRAC. IV DEL ART. 2.º "Es uno de los derechos del Mexicano, NO PODERSE CATEAR SU CASA Y SUS PAPELES, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las Leyes."—9. CIRC. DE 26 DE MARZO DE 1842. "Se autoriza á los Comandantes de los Resguardos de la Renta del Tabaco," [que ya no existe, segun expuse en la ant. página

mas incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.] [Estas penas, sin razon han sido suavizadas por el Código penal en los siguientes términos: "Art. 1054. El Magistrado, Juez, Asesor, Secretario ó Actuario que, en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo; sufrirán la pena de un año de suspension de empleo.—"Se exceptúa el caso en que la corrupcion por sí, tenga señalada una pena mayor: entonces se aplicará ésta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase."]

"Art. VI. Si un Magistrado ó Juez fuese convencido de *incontinencia pública, ó de embriaguez repetida ó de inmoralidad escandalosa* por cualquier otro concepto, ó de *conocida ineptitud ó desidia habitual* en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas á que como particular le hagan acreedor sus excesos." (El citado Cód. pen. siempre benigno, se ocupa de los dos primeros casos en estos términos: "Art. 1055. El Magistrado ó Juez que sea convencido de embriaguez repetida ó de inmoralidad escandalosa; será destituido de su empleo, sin perjuicio de las demas penas en que, como particular, incurra por sus excesos."—Respecto á la *desidia*, en la páj. 612 del tomo 1.º de estos "Apuntes," inserté los arts. 1004, 1006, 1007, 1051 y 1058 del Cód. pen. sobre *morosidad en el despacho*: en las pájs. 620 y 621 (allí) inserté las doctrinas y disposiciones sobre *quejas por morosidad, excitativas y auxiliaorias*; en las pájs. 667 á 669 (tambien allí), las disposiciones que prohíben *suspender el procedimiento por duda de ley*; en las pájs. 775 y sigs. (allí) lo relativo á *policia impuesta á los Jueces por morosos en su asistencia*, por la Orden de 23 de Agosto de 1871; y en la páj. 338 las declaraciones relativas á *apremio ó excitativa al Ministro Fiscal moroso*: en las pájs. 553 y 554 del tomo 2.º de esta obra puede verse el art. 348 del Cód. pen. sobre *responsabilidad civil por la morosidad indicada*, sobre la cual son tambien al caso las siguientes prescripciones del Código civil: "ART. 847. No pueden los Jueces aplazar, dilatar ni negar bajo ningun pretexto, la resolucion de las cuestiones que se han discutido en el pleito."—"ART. 852. Si transcurriese el término legal sin dictarse sentencia, los Tribunales corregirán disciplinariamente á los Jueces que hayan incurrido en semejante falta."—Pueden por fin verse en los índices de los tomos anteriores las voces *CORRECCION DISCIPLINARIA, REVISION*).

"Art. VII. El Magistrado ó Juez que por falta de instruccion ó por descuido *falle contra ley expresa*, y el que por *contravenir á las leyes que arreglan el proceso* dé lugar á que el que haya formado *se reponga* por el Tribunal Superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo, ó inhabilitado para volver á ejercer la judicatura." (Vé las prevenciones de la Const. Españ. y de la Quinta Ley Constitucional Mexicana, en las ant. pájs. 170 y 171.—Por lo que respecta á la  **nulidad del pro-**

117] "para poder catear las casas, por sospecha fundada de *hallarse depositado algun contrabando*, sin ser necesarias órdenes por escrito, ni ningun otro requisito de los usados hasta la presente, encargándoseles solamente que sean comedidos dichos Empleados y que cumplan con sus deberes, sin dar lugar á quejas de los particulares."—10. CIRC. DE 13 DE MAYO DE 1843, aclaratoria de la anterior. "Sin derogacion de las Disposiciones vijentes, procuren siempre los referidos Comandantes del Resguardo, Cabo ó Comandantes de Partidas de él en comision del servicio *asociarse á la autoridad local respectiva*, á fin de que ni los particulares sean atropellados, ni se deje impune el contrabando."—11. CONST. FEDER. DE 5 DE FEBRE-

ceso, vé el siguiente art. XII con su nota.—Por lo que, por fin, respecta á los fallos contra ley expresa, sus penas en la actualidad las designa el Cód. penal en estos términos: "ART. 1035. El Juez ó Magistrado que dictare *dolosamente una sentencia injusta*, será castigado con las penas señaladas en los artículos que siguen.—Se tendrá como *notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposicion terminante de la ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un Jurado*."—"ART. 1036. Si la sentencia injusta, *se dictare en causa criminal*, se observarán estas reglas:—"I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 197:—"II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó la tercia parte de la pena que haya impuesto:—"III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió aplicarse al reo, observando las prevenciones del citado art. 197:—"IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximo ó menor que el mínimo legal, se aplicarán dos tercios en el primer caso, y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y de la sentencia:—"V. Cuando se infrinja el artículo 181 de este Código, sustituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores, se aplicará la pena de suspension por un año en el primer caso, y la destitucion en el segundo." (Los precitados artículos dicen así: "197. Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables; si la pena *no es divisible, ó siéndolo es inaplicable al delincuente* de que se trate, se observarán las reglas siguientes:—"I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuere de 20 años de prision.—"II. Si la pena fuere de privacion de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspension por veinte (20) años."—"181. No podrán los Jueces aumentar ni disminuir las penas, traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas, ni atenuarlas, sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia; sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así."—"ART. 1037. En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán tambien al reo las penas de destitucion de empleo ó inhabilitacion perpétua para la judicatura. En el caso de la fraccion cuarta se le impondrá solamente la de destitucion."—"ART. 1044. El Juez ó Magistrado que infrinja el artículo 182 de este Código, sufrirá la pena de suspension de tres meses á un año y multa de 100 á 1,000 pesos." (El citado art. 182, que prohibe aplicar penas por analogía ó mayoría de razon, lo inserté en las pájs. 744 y 745 del tomo anterior, así como el Art. 92 del Arancel de 1.º de Enero de 1872, que previene lo contrario, razon por la cual opiné que la *Pauta de comisos de 1843 y el Arancel de 1845 se suplen recíprocamente*, no obstante que D. Jacinto Pallares opine lo contrario. Vé allí en las pájs. 741 á 745 las Dis-

RO DE 1857, ART. 16 inserto ya en el tomo 2º de estos "Apuntes," página 719.—**12.** ORDEN DE 21 DE ENERO DE 1861, sobre que sin orden de la autoridad política no haga cateos la policía. Está inserta en el tomo 2º de estos "Apuntes," pág. 720.—**13.** BANDO DE 25 DE MARZO DE 1862, ART. 6º, FRAC. V, que autorizó á los Prefectos de la Capital para expedir órdenes de cateo, cuando lo exija la tranquilidad pública [Tomo 2º de estos "Apuntes," página 704].—**14.** DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1863, "ART. 10. Si las casas en que moren las Señoras exclaustradas no fueren las de sus padres, no podrán estar cerradas en ninguna hora del día. Podrán allí ser visitadas por la autoridad local, por las personas que admitan á su trato y

posiciones que previenen, que á falta de ley vijente, se aplique la revocada ó suspendida, si es exacta, la equivalente, la costumbre, doctrina, etc.: que las leyes penales se apliquen exactamente; y que no se dé á las leyes efecto retroactivo, sino en casos dados"—ART. 1045. La infracción del artículo 183 de este Código, se castigará con uno á cinco años de suspensión ó destitución de empleo, segun la gravedad del caso." (El citado art. 183 sobre desuso de la ley está inserto en el tomo anterior pájs. 266 y 267, en donde corren diversas disposiciones sobre vigor de las leyes no derogadas y cuándo es estimable su desuso).—ART. 1047. Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta, será el delincuente destituido de su empleo ó inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años.—Si la sentencia fuere revocable, revóquese ó nó, la pena será la destitución de empleo.—ART. 1048. Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia en causa criminal; será castigado el reo con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de 50 á 500 pesos, si fuere la primera vez que comete este delito.—"A la segunda, se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa."—ART. 1049. Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia en negocio civil, se impondrá una multa de 50 á 500 pesos, en la primera vez; la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 50 á 500 pesos en la segunda; y destitución de empleo y multa de 100 á 1,000 pesos en la tercera.—ART. 1058. Las prevenciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delincuentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.")

"ART. VIII. La imposición de estas penas en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocación de la sentencia de primera instancia dada contra ley expresa; y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al Magistrado ó Juez, por lo que á él toca, si reclamase." (Vé las pájs. 629 á 641 del 2º tomo de esta obra sobre CORRECCION DISCIPLINARIA, en donde se insertaron el Decreto de 1º de Setiembre de 1813, aclaratorio del anterior artículo, y otras disposiciones conducentes.)

"ART. IX. Cuando una Sala de cualquiera Audiencia ó Tribunal superior especial revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda por otra Sala contra ley expresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al Tribunal Supremo de Justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas á los Magistrados que hayan incurrido en ellas." (Este artículo no puede tener aplicacion en la República, porque en el fuero comun no existe Tribunal Supremo sobre los superiores de los Estados ó Distrito que han reemplazado á las Audiencias; y en el fuero federal, los Tribunales Superiores, que son los de Circuito, aunque sujetos á la Suprema Corte, no tienen Salas, pues son unitarios.)

"ART. X. Tambien se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo y se mande reponer el proceso por el Tribunal Supremo de Justicia, ó por las Audiencias en los casos en que co-

por la Comision de Señoras á que se refiere el art. 13 de este Decreto." [El que manda que la autoridad política local nombre una Comision de tres Señoras para que visiten frecuentemente á las exclaustradas para vijilar si gozan de libertad perfecta [sarcasmo atroz, despues de las exigencias del preinserto artículo! y si les falta algo!] "Pero la casa donde estas Señoras vivan con su padre ó madre no será visitada por la autoridad pública ni por la comision expresada, sino cuando se denuncie alguna violencia, para hacer cumplir á las mismas Señoras con los votos ó prácticas religiosas." [Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 653].—**15.** CÓDIGO PENAL DE 7 DE DICIEMBRE DE 1871. "ART. 637. Se impondrá una

nocen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia conforme á la 8ª facultad del art. 13, cap. 1º de la ley de 9 de Octubre de 1812. (Como esta atribucion es la de conocer de la nulidad de las causas "en que procediéndose por juicio escrito no tiene lugar la apelacion," no habiendo en la República juicio civil escrito, generalmente hablando, que no admita tal recurso, y no concediéndose este en juicios criminales, los que ademá son verbales; el artículo preinserto no puede tener aplicacion.)

"ART. XI. Impondrá igualmente y hará ejecutar desde luego las penas referidas el Tribunal Supremo de Justicia, cuando declarada por la Sala competente de alguna Audiencia de ultramar la nulidad de una sentencia dada, en última instancia por otra Sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al art. 269 de la Constitucion." (Inaplicable por lo dicho en el art. IX.)

"ART. XII." [Trata de la interposicion y sustanciacion del recurso de nulidad, y está inserto en el presente tomo entre los recursos contra el fallo pronunciado en juicio de comiso, pág. 184].

"ART. XIII. Los Tribunales superiores y los Jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlas el oportuno remedio." (Este artículo existe en todo su vigor, del mismo modo que existe en el fuero de guerra la prohibicion al Jefe sobre excepcionarse con no haber podido corregir los excesos de sus subalternos por ser muchos. Vé el tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 794).

"ART. XIV." (Está inserto en el tomo 2º de estos "Apuntes," pág. 641, en donde me ocupé de los errores disculpables de opinion y de que no debe corregirse disciplinariamente, sino encausarse al Juez, que correjido dos veces, incurra en tercera falta).

"ART. XV. Quedan en toda su fuerza y vigor los Decretos de las Cortes de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811." [Estos que tartan de la responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de órdenes y decretos, dicen así:—Decreto de 14 de Julio de 1811. "Debiéndose establecer en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinacion al Gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del Estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las Cortes generales y extraordinarias decretan:—1º Todo General, Junta, Audiencia, ó cualquier otro Superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse.—2º Las Justicias y Autoridades inferiores á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes si no se la aplicaren al instante segun lo permita la ley.—3º Celará el Consejo de Regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encarga-

multa de veinticinco á trescientos pesos y diez y ocho meses de prision, al que sin órden de la autoridad competente y fuera de los casos en que la Ley lo permita se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitacion; ó á sus dependencias, ya sea por medio de violencia física, de amagos ó amenazas, ó ya por medio de fractura, horadacion, excavacion ó escalamiento ó de llaves falsas."—ART. 633. Se impondrán de cincuenta á quinientos pesos de multa y tres años de prision, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el art. 634, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó mas personas." [Las circunstancias del citado art. 634 son: verificar el hecho, suponiéndose

das del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos: y quieren las Córtes que por ningun motivo reitere el Consejo de Regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubieren de cualquier modo culpable, retardado su cumplimiento."—*Decreto de 11 de Noviembre de 1811.* "Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto de 14 de Julio último, á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del Congreso Nacional relarde su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el Consejo de Rejencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. Los Jueces y Magistrados que faltaren en los términos predichos se entenderá que se hallan en el caso del art. 2 cap. III del reglamento provisional para el Consejo de Regencia, el cual teniéndolos por suspensos, con justa causa, de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formacion de proceso, segun previene el citado artículo de dicho reglamento. Los Secretarios del despacho, bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto." (Tomo 1º de mi "Nuevo Código," pájs. 328 y 329)

"**Art. XVI.** El Rey ó la Regencia, y aun las mismas Cortes por sí, siempre que lo crean conveniente, en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada Provincia, ó en la que lo tengan á bien, persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas por la respectiva Audiencia ó cualquier Tribunal especial superior, sin entrometerse en manera alguna en las pendientes." [En la República la Constitucion Federal de 5 de Febrero de 1857 divide el Supremo Poder de la Federacion, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, declarando que "nunca podrán reunirse dos ó mas poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo;" art. 50: entre las atribuciones de este Poder precisadas en el art. 72 y las del Ejecutivo, enumeradas en el art. 85, no se encuentra la de visitar los Tribunales ni las causas ni las de injerirse en los actos del Poder judicial; así es que en casos semejantes á los que expresa la ley preinserta de 1813, si se presentaren quejas ante las Cámaras ó ante el Gobierno solamente podrán mandar que se dé conocimiento de ellas al Juez inmediato Superior del Juez que haya motivado la queja, para que dicte las providencias de visita ó cualquiera otra que corrija los males.—Respecto á los Tribunales supremos y superiores, hay que tener presente la Ley de 9 de Octubre de 1812 que dice así: "Art. 15. Tampoco podrán (las Audiencias) en ningun caso retener el conocimiento de causa pendiente en 1ª instancia, cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y fuera de este caso, no podrán LLAMAR LOS AUTOS PENDIENTES NI AUN AD EFFECTUM VIDENTI."—(Tomo 1º citado, páj. 300).—Sin embargo, no por esto se prohíbe

autoridad pública, ó por medio de una órden falsa ó supuesta de la autoridad, ó finjiéndose ajente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido].—ART. 639. Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de cincuenta á trescientos pesos y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadacion, excavacion ó escalamiento, ó se abriere alguna cerradura."—ART. 640. El que sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 637 se introduzca sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitacion sufrirá la pena de arresto mayor y multa de veinticinco á doscientos pesos, si se le encuentra allí de noche."—ART. 935. Se impondrá la pena de ocho dias á

al Superior VISITAR las causas pendientes en 1ª Instancia, sin pedir que se le remitan ni suspender su curso, con tal que verifique la visita en los términos expresados por la *frac. IV. del Art. 179 de la ley de 4 de Mayo de 1857*, inserta en el tomo 1º de estos "Apuntes," páj. 341.—Hay tambien en nuestra Legislacion otras Disposiciones que autorizan las visitas á las Secretarías y Tribunales para cuidar de la recta administracion de justicia. El *Reglam. de 29 de Julio de 1862*, tratando en el art. 2º del Cap. III. de las atribuciones del Presidente nato ó accidental de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion designa como la 2ª de las mismas: "Visitar por sí mismo ó por las personas caracterizadas en el órden judicial de la Federacion ó de los Estados, cuando lo estime oportuno, las Secretarías de la misma Corte y los Tribunales todos de la Federacion, tanto residentes en el Distrito como en los Estados.—El Reglamento de 26 de Noviembre de 1868 no concede al Presidente del Tribunal superior del Distrito federal igual atribucion, pues la limita en los siguientes términos: "Art. 35. Las atribuciones del Presidente del Tribunal son: III. Visitar cuando lo creyere conveniente las Secretarías del mismo Tribunal, para ver si los subalternos están en sus oficinas, reconvenir á los que faltan ó no estuvieren á la hora designada, y dictar todas las providencias económicas que le parezcan oportunas para la policia interior del Tribunal;" pero en el Art. 2º dice: "Son atribuciones del Tribunal pleno:—VI. Visitar cuando lo creyere conveniente, por medio de una comision de su seno, el juzgado ó juzgados de primera instancia y menores del Distrito que determine el mismo Tribunal, para corregirse las faltas que puedan notarse en ellas, y dictar las providencias que correspondan en vista del informe de la comision visitadora. Si las faltas fueren ligeras, podrá corregirlas la misma comision."—Respecto á los Jueces menores existe además la Ley de 8 de Julio de 1856 que hace esta declaracion: "Art. 8º. Los Jueces respectivos de 1ª Instancia del ramo criminal, están autorizados para visitar los Juzgados menores, siempre que les parezca conveniente y cuando hagan uso de esa facultad, en ningun caso podrán hacer la condenacion de costas de que habla el artículo 3º." (Este autorizó á los Jueces para cobrar derechos por sus procedimientos, cuando hicieran expresa condenacion de costas; pero en la actualidad no puede verificarse ese cobro, porque el art. 17 de la Const. feder. abolió las costas judiciales.)—Sobre visitas de cárceles, audiencia al preso que la solicite, quejas de este por morosidades, extractos semanarios de reos, listas de estos, etc. vé el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 340 á 344.—Por fin, sobre excitativas que á mi juicio puede dirigir y cómo, el Ejecutivo á los Jueces morosos, vé en el mismo tomo las pájs. 620 y 621, y sobre penas por no obsequiar las excitativas de justicia, la páj. 612 allí.)

"**Art. XVII.** Esta visita se reducirá á examinar las causas, sacando nota expresiva de aquellas en que el Tribunal haya tenido morosidad reparable, ó fallado contra ley expresa, ó contravenido á la Constitucion, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca la atencion del Gobierno."

seis meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, á todo Empleado ó Ajente de la fuerza pública, y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija."—ART. 926. El registro ó apoderamiento de papeles ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de 10 á 200 pesos."—ART. 927. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspensión de empleo de tres á seis meses."—16. REGLAM.

[No será del Gobierno, según lo expuesto en la nota anterior, sino del Juez Superior que mande practicar ó practique la visita].

"Art. XVIII. El resultado de esta operación, con el informe del comisionado, se remitirá al Rey ó á las Cortes cuando ellas hubiesen mandado la visita, para que lo examinen y pasen al Gobierno. En ambos casos dispondrá éste que todo se publique por medio de la imprenta; y si hubiese méritos, suspenderá á los Magistrados culpables después de oír al Consejo de Estado, y hará que se les juzgue por el Tribunal Supremo de Justicia."

[Vé la nota del ant. art. XVI, conforme á cuyos datos legales, ni el Ejecutivo ni el Legislativo pueden mandar hacer las visitas indicadas, ni tienen facultad para suspender á los Jueces y Magistrados, pues la Ley de 23 de Noviembre de 1855 dice: "Art. 42. Ningun Juez ó Magistrado podrá ser suspenso ó removido sin previa causa justificada en el juicio respectivo."]

"Art. XIX. Cuando por quejas que se hayan dado á las Cortes, ó remitido á éstas por el Rey, convenga practicar igual visita en el Tribunal Supremo de Justicia, solo á las Cortes corresponderá determinarla. Para ello comisionarán dos ó tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo Tribunal; mandarán publicar el resultado; y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del Tribunal ó de alguna de sus Salas, decretarán, ante todas cosas, que *ha lugar á la formación de causa*, y nombrarán para este fin nueve Jueces, conforme al art. 261 de la Constitución, quedando desde luego suspensos los culpables." [Ni la Const. federal de 1857 ni la Ley de adiciones constitucionales, expedida en 6 y promulgada en 13 de Noviembre de 1874, numeran entre las atribuciones del artículo 72, acordadas al Congreso general, la relativa á las visitas de que se ocupa el artículo preinserto].

"Art. XX." [Está inserto en la pág. 628 del tomo 2º de estos "Apuntes."—Vé también las ant. págs. 170, 171, 189 y sigs.].

"Art. XXI." [Se insertó en el mismo tomo 2º, pág. 686].

"Art. XXII. Los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio, no serán acusados sino ante las Cortes." [El Tribunal Supremo de la Federación Mexicana es la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y los Tribunales para juzgar á los individuos de la misma, se expresaron en la pág. 690 del repetido tomo 2º] de esta obra.

"Art. XXIII." [Inserto en el citado tomo 2º, pág. 688].

"Art. XXIV." [Inserto allí mismo].

"Art. XXV." [Por errata de imprenta se insertó en el propio tomo, pág. 689 con el n. XV en vez del XXV].

"Art. XXVI." [Está también inserto en la cit. pág. 689 del propio tomo 2º].

"Art. XXVII. Cuando se forme causa á un Magistrado de una Audiencia, ó á un Juez de 1ª Instancia el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria ni en seis leguas en contorno." (Esta sabia

DE POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL DE 15 DE ABRIL DE 1872.

"ART. 22. Está inserto en la página 731 del tomo 2º de esta obra, y por él se declara que el INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA no puede allanar el domicilio, sino con los requisitos de los preceptos constitucionales."—Respecto á los demas funcionarios inferiores del mismo ramo, hace las declaraciones siguientes: "ART. 9. En caso de que algun malhechor perseguido por la policía se refugie en alguna casa particular, la policía *no penetrará á dicha casa* si no es que se lo permita el dueño de ella, ó tenga una *orden preventiva escrita*, expedida por la autoridad competente, según previene el artículo de la Constitución; pero *vigilará las entradas, salidas, azotea y espaldas*

disposición, que tuvo por objeto evitar las influencias del acusado, no se observa en la práctica).

"Art. XXVIII. Los Magistrados á quienes juzgue el Tribunal Supremo de Justicia no podrán ser suspensos por éste, ni los Jueces de primera instancia podrán serlo por las Audiencias, sino en virtud de Auto de la Sala que conozca de la causa cuando intentada legalmente y admitida la acusación, resulte de los documentos en que ésta se apoye ó de la información sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo ó otra pena mayor." (Vé en el índice del tomo 2º de estos "Apuntes," la palabra SUSPENSION).

"Art. XXIX." (Inserto en el repetido tomo 2º, pág. 712).

"Art. XXX." (Inserto en la pág. 711 del expresado tomo 2º Vé la nota del art. XVI en las ant. págs. 178 y 179 del tomo presente).

"Art. XXXI. El Consejo de Estado no incluirá jamás en terna á ningun Magistrado ó Juez para otros destinos ó ascensos en su carrera sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la Constitución y de las leyes, por medio de informes que pida á las respectivas Diputaciones provinciales," (Ayuntamientos) "y además al Tribunal Supremo de Justicia con respecto á los Magistrados, y á las Audiencias en cuanto á los Jueces de 1ª Instancia." (En la República Mexicana la Corte de Justicia conforme á su Reglam. de 29 de Julio de 1862, Cap. I, art. 6, frac. IVª, y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, con arreglo á su Reglam. de 26 de Noviembre de 1868, art. 2º, frac. IIª, proponen ternas para Jueces de Distrito y Circuito la primera, y para Jueces ordinarios de 1ª Instancia del Distrito federal el segundo; pero jamás he visto que observen el preinserto artículo, que podría cumplimentarse, recavando del Ministerio de Gobernación, que pidiera los informes respectivos á los Gobernadores del Distrito y Estados y al Jefe político de Baja California).

"Art. XXXII." (Inserto en el citado tomo 2º de esta obra, pág. 711).

"Art. XXXIII." (Inserto allí mismo.—Estos son los treinta y tres artículos que forman el Cap. I de la Ley de 24 de Marzo de 1813, cuya penalidad ya hemos visto que no subsiste en la actualidad. Vé en los índices de los anteriores tomos y del presente la voz RESPONSABILIDAD).—Resta de la misma Ley de 24 de Marzo de 1813 el Cap. II, pero como no trata de la responsabilidad judicial sino de la de los demas Empleados, que no son Jueces, adelante lo insertaré con la oportunidad posible.—**Recurso de nulidad en el juicio de comiso y en el verbal civil del conocimiento del Juez federal:** Ya en las ant. págs. 170 y 171 demostré que el expresado recurso es improcedente en el juicio verbal predicho, lo mismo que en el de comiso, por manera que por la ejecutoria causada en el único fallo con que aquel fenece y por la causada en el segundo, en la 1ª Instancia, por no admitir otra superior el interés que se ventiló, no cabe otro recurso que el de responsabilidad; siendo mi opinión, que lo mis-

casa á donde se asile el prófugo, mientras se obtiene la orden para el *cauteo*.”  
 —“ART. 10. En CASA DE VECINDAD, cuyos patios, escaleras y corredores comunes se consideran como calles públicas para los objetos de policía, el Ajente de ella puede penetrar á dichas casas para la persecucion de los malhechores, deteniéndose tan solo ante la puerta que conduzca inmediatamente á cualquiera habitacion ó vivienda particular, siempre que no tuviere una orden preventiva escrita y fundada para penetrar en la habitacion en el caso referido.”—“ART. 11. En caso de que dentro de alguna casa haya algún DESÓRDEN GRAVE que sea preciso reprimir en el acto, y la policía fuere requerida para intervenir, podrá penetrar en dicha casa, supuesto que se trata

mo debe decirse cuando la ejecutoria se ha causado en la 2ª ó en la 3ª Instancia del repetido juicio de comiso, cuando por eleccion de las partes son verbales y no por escrito, pues que debiéndose practicar, COMO EN LA 1ª INSTANCIA, segun la prevencion del art. 43 de la repetida Pauta, y “debiendo observarse en los recursos que se hagan en los Juzgados de 2ª Instancia á los de 3ª LO ESTABLECIDO PARA LOS QUE SE INTERPONGAN DE LOS JUZGADOS DE 1ª Á LOS DE 2ª INSTANCIA,” segun el precepto del art. 153 del Arancel de 1845, parece que no es cuestionable, que así como no procede la nulidad en la 1ª Instancia por ser verbal, tampoco procede en las Instancias 2ª y 3ª, cuando tambien son verbales y en ellas se ejecutorian las sentencias de vista y revista, no quedando en tal caso otro recurso procedente, que el indicado de responsabilidad.—Tal es mi sentir, y así opiné siendo Magistrado del Tribunal de Circuito de Culiacán en 1857, sin que la Corte Suprema en la revision de mis procedimientos, los hubiera desaprobado de modo alguno.—Hago recuerdo de que para fundar la nulidad que interpuso el Norte-Americano Juan Kennedy del fallo del Juez de Distrito de Sinaloa, C. Juan María de Mirafuentes, se hizo mérito ante el mismo Juez, que admitió el recurso, del siguiente Decreto, que inserto para la mejor inteligencia del caso: Decreto de 18 de Junio de 1855. “Antonio López de Santa-Anna, Presidente, etc., he tenido á bien decretar lo siguiente: “De la sentencia que cause ejecutoria en los juicios de comiso podrá interponerse el recurso de nulidad:—1º por haberse fallado contra ley expresa ó contra las disposiciones penales contenidas en el Reglamento de Aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849 ó en el de conductas de 11 de Julio de 1853.—2º por falta de audiencia de los Empleados de que hablan los artículos 2º y 3º de la Ley de 14 de Noviembre de 1853, ó por violacion del 7º de la misma ley.—3º por inobservancia de las leyes que arreglan estos juicios en los casos expresados en los artículos 170 y 171 de la Ley de 16 de Diciembre de 1853.—Por tanto, mando, etc.—Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 18 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al Ministro de Hacienda y Crédito público.”—Habiéndose elevado oportunamente al Tribunal de mi cargo los autos ó expediente original del juicio, despues de la ejecucion de la sentencia, á su tiempo, con fundamento de las Disposiciones antes expresadas, y con apoyo del art. 31 de la Ley de 23 de Noviembre de 1855 (inserto en la pág. 591 del tomo 2º de estos “Apuntes”), conforme al cual las Disposiciones á que deben arreglarse los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito son solamente las expedidas hasta 31 de Diciembre de 1852, no estando por lo mismo vijente el último preinserto Decreto, declaró improcedente la nulidad interpuesta.—¿Habria procedido así, si el recurso se hubiera interpuesto, cuando sustanciada ante mí la 2ª Instancia de un juicio de comiso, por todos los trámites del juicio escrito, hubiera quedado ejecutoriada mi sentencia? Tal vez no, porque en el juicio civil escrito procede inconcusamente la nulidad, como veremos en seguida, y como aunque el juicio de comiso es criminal, su sustanciacion ya hemos visto que es civil: parece que no es apli-

de delitos *infraganti*; pero jamás lo harán los Ajentes inferiores, si no es á presencia de alguna autoridad, aunque sea subalterna, á no ser que la urgencia y gravedad del caso sea tal que no dé lugar á cumplir con estos requisitos.”—“ART. 12. Los funcionarios y Ajentes de la policía tendrán presentes para los casos de aprehension y allanamiento de morada las prevenciones de los artículos 980, 982, 983, 985, 986 y 987 del Código penal, que dicen:” (Aquí los inserta; pero como son solo los conducentes á la prevencion del artículo y no todos los penales del crimen de detencion ó prision arbitraria cometido por funcionario público, me tomo aquí la libertad de transcribir con los artículos citados los demas re-

cable al mismo juicio en sus Instancias 2ª y 3ª escritas el repetido Decreto de 17 de Julio de 1813, no obstante que no faltan Abogados que opinen, que la naturaleza del juicio debe preferir á la sustanciacion del mismo.—**Recurso de casacion en el juicio de comiso. Desbarros en el foro federal de Matamoros.** Con reserva de la Clase de procedimientos judiciales de la Escuela especial de Jurisprudencia de México, y por exijir mis enfermedades que por algun tiempo viviera en la Frontera ó en alguna Costa del País, acepté en 1874 la Promotoría Fiscal del Juzgado de Distrito del Puerto de Matamoros, perteneciente al Estado de Tamaulipas, y entre los numerosos expedientes de comiso, que desde tiempo atrasado y sin motivo plausible, tenia rezagados y sin curso el Juez, C. Manuel Mendiola, y que solo merced á mis tenaces y enérgicas gestiones oficiales mandó pasar á mi estudio, recibí los “Núms. 1 al 4 pertenecientes al Legajo 1º del año de 1873, sobre suplantacion en cantidad y calidad de efectos que cubria el permiso n. 46 otorgado al comerciante Español, Sr. Enrique San Roman: sobre suplantacion en cantidad encontrada en el despacho de efectos del permiso n. 11 perteneciente al comerciante Español, Sr. Francisco Armendaiz; y sobre suplantacion en cantidad de los efectos del cargamento de la goleta nacional “Margarita” consignada al comerciante Español Sr. José San Roman.”—Con sorpresa encontré en estos expedientes:—1º Que confirmada la sentencia condenatoria de 1ª Instancia pronunciada por el Juez de Distrito de Tampico, por el Tribunal de Circuito de Monterey, y habiendo pasado en tal estado los tres expedientes expresados al referido Juzgado de Distrito de Matamoros, para la ejecucion del fallo del predicho Tribunal, el Juez Mendiola creyó conveniente correr traslado al Promotor Fiscal, C. Agustin Menchaca, quien CON FUNDAMENTO DEL CÓD. DE PROCED. CIVIL. COMUN. DEL DISTRITO FEDERAL Y CALIFORNIA, pidió que aquel funcionario dictara el auto de ejecucion:—2º Que el repetido Juez CON EL MISMO FUNDAMENTO proveyó de conformidad, actuando con testigos de asistencia en 16 de Agosto de 1873:—3º Que para hacer efectiva esta providencia, esto es, para practicar la ejecucion, no acompañó el Juez con sus testigos de asistencia al Ministro Ejeutor de su Juzgado, sino que despachó á éste SOLO:—4º Que en el acto de la diligencia practicada SOLAMENTE por el predicho Ministro Ejeutor, C. Severiano Cabazos, el C. Emeterio Garza como Abogado de los Comerciantes Alemanes Sres. Erhand y Compañía, (interesados en uno de los indicados negocios) y el C. Cristóbal Montiel en representacion del Sr. Enrique San Roman, interpusieron el RECURSO DE CASACION que otorga el citado Código, logrando así suspender la diligencia, que no pudo practicar solo Cabazos, sin vicio de nulidad:—5º Que el Juez Mendiola por la interposicion original de la casacion, suspendió todo procedimiento, hasta que en 1874 exijí con instancia que se me pasasen los expedientes:—6º Que á consecuencia de que pedí, que conforme á la ley de 4 de Mayo de 1857, se llevara á efecto la ejecucion, por ser improcedente el recurso interpuesto conforme al enunciado Código no promulgado para los Tribunales de la Fe-

lativos al mismo delito, los que son como sigue: ATAQUES Á LA LIBERTAD INDIVIDUAL. ALLANAMIENTO DE MORADA. "ART. 980. Todo funcionario ó Agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó mas personas, ó las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad; será castigado con las penas siguientes:—"I. Con arresto de 3 á 11 meses y multa de 100 á 500 pesos, cuando la prision ó la detencion no pasen de diez dias.—"II. Con uno á dos años de prision y multa de 2ª clase, cuando la prision ó detencion pase de diez dias, pero no exceda de treinta.—"III. Con dos á cuatro años de prision y multa de 2ª clase, cuando la prision ó detencion pase de treinta dias."—"ART. 981. El Alcaide ó

deracion, despachando ya en tal sazón el suplente lego C. Juan Prado, mandó pasar mi respuesta fiscal á la consulta del C. Juan Nepomuceno Margain, [Letrado que actualmente es Juez de Distrito de Matamoros], quien aconsejó al Suplente que proveyera el auto de *exequiendo*, mandando que SE NOTIFICARA Á LOS EJECUTANDOS; y 7º Que con efecto el Eseribano, C. Felipe Neri Garza y Garza, notificó el mismo auto, por medio de FORMAL INSTRUCATIVO á los deudores.—[Sobre tamañas irregularidades no soto promoví lo conducente, sino que en un extenso informe, que en 17 de Junio del mismo año de 1874 diriji al Magistrado del repetido Tribunal C. Rafael Treviño y Garza sobre los antijurídicos procedimientos del Juez Mendiola, hice mérito de los que acabo de indicar, no habiendo llegado á saber todavía, si se dictaron los remedios que demandaban los males que enidé de precisar; pero prescindiendo de la conducta del Tribunal de Circuito de Monterey, es el hecho que existen personas que llevan el título de Abogado, que creen que en el juicio de comiso puede interponerse el recurso de casacion conforme al Cód. repetido; y como no me creo infalible (*Errare humanum est*), y pudiera muy bien suceder, que los que me han parecido y aun parecen desbarros, no sean sino recursos precedentes, inserto en seguida no solo las prevenciones sobre el recurso de nulidad vijentes en el fuero federal sino las relativas al recurso de casacion, que rijen en el fuero ordinario.]—**Recurso de nulidad.** LA LEY DE 24 DE MARZO DE 1813 hizo al caso esta declaracion: "ART. XII. Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de DOS MESES contados desde el dia en que el Tribunal que deba conocer reciba los autos orijinales. *Un escrito por cada parte con vista de éstos y el informe verbal de ambas, será toda la instruccion que se permita, con absoluta exclusion de cualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos, sino cuando se interpongan CONTRA SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA* por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso." [Adelante veremos el procedimiento contrario del Lic. D. José Cordero.]—Mas explicita que la anterior la LEY DE 23 DE MAYO DE 1837 dice así: "ART. 141. Los recursos de nulidad solo se interpondrán DE SENTENCIA DEFINITIVA QUE CAUSE EJECUTORIA, y dentro del preciso término de OCHO DIAS CONTADOS desde el en que se notifique aquella. Admitido el recurso sin otro requisito por el Tribunal ó Juez que causó la ejecutoria, dispondrá que ésta se lleve á efecto; dándose por la parte que hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas si se mandare reponer el proceso; y remitirá los autos al Tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del Fiscal é informes á la vista." [Tomo 1º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pájs. 321 y 327.]—Adelante veremos el procedimiento contrario de D. José Cordero.]—La LEY DE 9 DE OCTUBRE DE 1812 ya habia prevenido la fianza predicha en estos términos: "ART. 46. Cuando la sentencia de vista ó revista CAUSE EJECUTORIA, quedará á las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de éste no impedirá que se lleve á

encargado de una prision que, sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en ese estado mas tiempo que el permitido en la Constitucion, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á ésta si la falta es de aquella; sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez dias la detencion ó prision del ofendido.—Si éste estuviere preso mas tiempo, se aumentará á la pena un mes mas por cada dia de exceso."—"ART. 982. El funcionario que alegue como excusa, haber firmado por sorpresa la órden que autorice alguno de los actos mencionados en los artículos que preceden, tendrá obligacion de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposicion del Juez competente pa-

efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dándose por el que la hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso." [Tomo 1º citado, páj. 304.]—Ya veremos el procedimiento de D. José Cordero.]—Si, pues, el recurso interpuesto es procedente, el Juez inferior proveerá desde luego: "Admitido el recurso interpuesto, ejecútose la sentencia de tal fecha previa la fianza correspondiente, y con citacion de las partes remítanse los autos á la Superioridad." Vé en el índice del tomo 2º de estos "Apuntes" REMISION DE AUTOS.—Dada cuenta por el Secretario al Juez superior [Magistrado del Tribunal de Circuito, ó Ministro Semanero de la Corte ó Tribunal Superior], deberá éste proveer: "Acétese recibo, fórmese el Toca, y entréguese los autos al quejoso por el término del derecho."—El escrito del que interpuso la nulidad, precisará y fundará los motivos de ésta, debiendo ser el brevete del mismo: "Formaliza el recurso de nulidad."—A este ocurso recaerá el siguiente decreto de trámite: "Traslado á la parte contraria por el término del derecho."—El escrito de evacuacion de este traslado, fundando la improcedencia del recurso, llevará este brevete: "Contesta la queja de nulidad."—A esta contestacion recaerá este decreto de mero trámite: "Al Fiscal" [agregando "de turno," si hubiere dos, ó "Al Promotor Fiscal," si se tratase de Tribunal de Circuito. En la Corte ademas, se correrá traslado al Procurador general de la Nacion, si mediare interés del Erario, ó Hacienda pública, conforme á lo prevenido por el art. 7º del Cap. V del Reglam. de 29 de Julio de 1862].—La respuesta fiscal se sujetará á las Circulares de 24 de Enero de 1842 y 7 de Enero de 1860. Vé en el índice del tomo 2º de estos "Apuntes" las voces PEDIMENTOS FISCALES.—Con la expresada respuesta se dará cuenta [á la Sala, si se trata de la Corte ó Tribunal Superior, pues se trata ya de una *resolucion* que no puede dictar el Semanero, ó al Magistrado de Circuito], debiendo proveerse el siguiente auto: "Se señala tal dia para la vista." Vé en el índice del predicho tomo 2º las voces VISTA, INFORMES, DISCUSION, VOTACION, PUNTO DE SENTENCIA, SENTENCIA; y rectifíquese así la páj. 440 de la Parte 2ª del tomo 2º de "mi Nuevo Código de la Reforma."—**Causas de nulidad conforme á la Legislacion que precedió al Cód. de proced. civil. comun.**—Como éste no tiene fuerza legal obligatoria sino exclusivamente para los Tribunales y Juzgados civiles ordinarios del Distrito federal y del Territorio de Baja California, parece que en los juicios civiles de la competencia de los Tribunales de la Federacion deberán tenerse presentes las siguientes consignaciones de las pájs. 437 á 439, 328, cit. 439 y 440 de la predicha Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código."—"Llámanse SENTENCIA NULA, la que no tiene valor ni puede surtir efecto.—La ley 12, tit. 22, Part. 3ª, encargándose de los "Juizios que non son valederos," declara que lo son "por razon de la persona del Judgador, quando aquel que diese el juizio, fuessa atal ome, á quien defendiessen las leyes que non deve judgar, ó si alguno judgasse, non le seyendo otorgado poderío de lo fazer." Dice que son nulos "porque el Juez dá el juicio de otra guisa que non deve, quando

ra que lo castigue.”—“En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.” [El Art. 716 dice: “Se castigará como si fuere falsario de instrumento público al Empleado que por engaño ó sorpresa hiciere que algun Superior suyo firme un documento público que no habria firmado sabiendo su contenido. Pero tan luego como averigüe este abuso el funcionario que la haya firmado, pondrá al reo á disposicion del Juez competente, y de no hacerlo, se le castigará con la pena que este artículo señala.”]—“ART. 983. Todo funcionario que, teniendo conocimiento de una prision ó detencion ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones; sufrirá la

lo diesse estando en pie, ó non seyendo asossegadamente; ó si lo diesse non lo faziendo escrevir, ó si el juyzio fuesse contra natura ó contra el derecho de las leyes, ó contra buenas costumbres, ó si fuesse dado juyzio contra otro, non seyendo emplazado primeramente, que lo viniessse á oyr, ó si fuesse dado en tiempo que es defendido, que non deven judgar en los dias feriados; ó si fuesse dado el juyzio, en lugar disconveniente, assi como en taberna, ó en otro lugar que fuesse desaguizado para judgar; ó si el judgador diesse juyzio estando asentado en tierra fuera de su jurisdiccion en que non oviessse poderfo de judgar, ó si diesse juyzio sobre cosa espiritual, que debiessse ser judgada por Santa Iglesia. Ca por cualquier destas razones, que fuesse dado juyzio, non seria valedero. Eso mismo dezimos, que si el juyzio fuesse dado contra menor de veinte y cinco años.” [hasta cuya edad se llegaba á la mayoría, que es hoy á los veintin años cumplidos] “ó contra loco ó desmemoriado, non estando su guardador delante, que lo defendiessse: ca tal juyzio non deve valer, fueras endé si lo diessen á pro dellos.”—La ley 5 del mismo tit. 22, Part. 3ª, declara “nulo el juicio dado contra alguno que no sea de la jurisdiccion del Juez, ó contra el que ya ha muerto, el dado sobre alguna cosa ante que sea fecha la demanda ó respuesta sobre ella el juyzio que diessse el judgador, non sabiendo la verdad del pleyto, si despues la quisiessse saber ó pesquerir, ó el juicio, en que non es dado el demandado por quito ó por vencido.”—La ley 16 siguiente, declara nulo el juicio dado sobre cosa que non fué demandada, y que quando se pide el pago del daño causado por alguna bestia, ó en su defecto el animal que lo hizo, la sentencia debe ser condenando al pago ó entrega de la bestia, y no expresamente á una ú otra cosa, de estas tan solo, pues condenando señaladamente, el juicio es nulo, lo que debe ser extensivo á los casos semejantes.”—La ley 2, tit. 16, lib. 11, Nov. Recop. declara válida la sentencia en los pleitos civiles y criminales, “probada y sabida la verdad, aunque falte alguna de las solemnidades del órden de los juyzios, con tal que la demanda ó acusacion pareciere asentada en el proceso, aunque no sea dada por la parte por escrito; aunque faltase en la demanda el pedimento ó alguna de las cosas que en la demanda deben ser puestas segun la sutileza del derecho, ó que no se haya fecho juramento de calumnia, estando pedido por la parte una vez solamente, ó que la sentencia no fué leida por el Alcalde ó que desfallezcan las otras solemnidades y sustancias del órden de los juyzios que los Derechos mandan ó alguna dellas conteniéndose en la demanda la cosa que el demandador entendió demandar ó el acusador pedir; seyendo hallada ó probada la verdad del fecho por el proceso en cualquiera de las instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentencia; pero que si la parte pide que se hagan las cosas que fueren de substancia del juyzio, el Juez las manda observar, y el otro litigante no quisiere guardarlas, seyéndole mandado, ó no jurare” [hoy protestare] de calumnia seyéndole pedido ó mandado dos veces, entonces sentenciando el Juez sin se fazer lo susodicho, sea habido el pleito por ninguno, y el Juez condenado en costas.”—La ley 4, tit. 26, P. 3ª declara que “quan-

pena de uno á ocho meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.”—“ART. 984. Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los dos artículos que preceden, ademas de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo ó cargo, ó inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.”—“ARTS. 985 á 987.” Ya están insertos en las ant. pájs. 789 y 780.—“ART. 1033. Los Jueces y los Magistrados que tengan detenido á un acusado sin dictar dentro de tres dias el auto motivado de prision, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, segun el tiempo que hubiere transecurrido sin dictarse el auto susodicho.—Esto se entiende si hubo motivo legal para la detencion; en ca-

do condenassen algun ome en un juyzio, por algun yerro que oviessse fecho en mayor quantía que la que la ley le manda pechar, no seria valedero el juyzio en aquello que fuesse demas lo mismo que sobre la quantía de los maravedis ó de las costas, que le mandassen pechar ó dar. Cá maglier non se alzassen destes juyzios puédense revocar quando quier,” pero esto último no parece ser cierto, supuesto que la ley patria como veremos, señala término de dias para interponer el recurso, por lo que creo que no puede aceptarse la doctrina de algunos juristas que alegando á Acevedo, Cañada y Carleval; sostengan que la “nulidad notoria que consta con evidencia de los autos por faltas sustanciales, como defecto de jurisdiccion, falta de audiencia y citacion, evidente falsedad de instrumentos, etc., producen accion perpétua.”—La ley 1ª tit. 18, lib. 11, Nov. Recop., declara: que de las sentencias de los Tribunales supremos ó Audiencias de que no quepa súplica, tampoco puede admitirse la nulidad, y lo mismo decide la ley 5, tit. 13, lib. 11, Nov. Recop., “aunque se diga y alegue ser de incompetencia y defecto de jurisdiccion ó que de la nulidad conste notoriamente del proceso y autos de él, ó en otra cualquier manera; ni para impedir la ejecucion de tales sentencias, ni para que despues de ejecutadas se pueda tornar al pleyto; y que por las dichas sentencias se entienda ser acabados y fenecidos los dichos pleytos, sin que se pueda tornar á mover, ni suscitar ni tratar en manera alguna; y sin que contra las expresadas sentencias, tampoco quepa el beneficio ó recurso de restitucion in integrum, en favor de menores, universidades y demas personas privilegiadas.”—La cit. ley 1ª tit. 18, lib. 11 dice que no se puede decir de nulidad de la sentencia que se pronuncia sobre el mismo recurso de nulidad; y si solo apelar ó suplicar, si el Juez fuese “atal de quien se pudiera apelar y non pueda ser puesta excepcion de nulidad dende adelante contra las sentencias, que sobre esta razon fueren dadas por alzada ó suplicacion.”—Por último, la LEY DE 4 DE MAYO DE 1857, se expresa así, tratando “Del recurso de nulidad.” ART. 83. No se puede interponer sino EJECUTORIADO EL NEGOCIO, dentro de OCHO DIAS despues de notificada la sentencia que cause la ejecutoria; y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:—“I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.—“II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.—“III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.—“IV. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo enteramente opuesta á derecho.—“V. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

so contrario, se aplicarán las reglas de acumulacion." [El artículo á que se refiera el preinserto, esto es, el 1039 está ya inserto en la pág. 167 del tomo 2º de esta obra].

IIª "Podrá por lo tanto ser allanada la casa de un Español en los casos siguientes:—1º Para BUSCAR Y APREHENDER LAS COSAS ROBADAS, ARMAS, DOCUMENTOS Ú OTROS CUALESQUIERA EFECTOS Ó COMPROBANTES que puedan servir para la justificacion del hecho ó de su autor:—2º Para APREHENDER EFECTOS PROHIBIDOS:—3º Para APREHENDER Á UN REO CONTRA QUIEN SE HA LIBRADO MANDAMIENTO en forma por Juez competente, sea en su propia casa, sea en cualquiera otra donde resulte haberse refugia-

—VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.—VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.—VIII. Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda á él la fianza de que habla el art. 113, cuando el interés del pleito no admita apelacion.—ART. 84. En todos los casos en que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchese oír.—ART. 85. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad los que no han litigado, ó no han sido legítimamente representados, podrán por vía de excepcion pretender que la sentencia no les perjudique.—ART. 86. En los casos en que la sentencia decida sobre punto en que no tenga, ó sobre lo que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, ésta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar por el interés de la parte agraviada hasta donde éste se extienda; pero los demas puntos quedarán válidos y firmes.—ART. 87. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de nulidad.—ART. 88. La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.—ART. 89. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia, sino prévia la fianza que dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de restituirle con costas, daños y perjuicios, si se declara la nulidad.—ART. 90. En el caso de negarse el expresado recurso tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe." [Vé adelante la aplicacion de esta ley por Don José Cordero.]

**Tribunales federales competentes para conocer de la nulidad del juicio civil.** Conforme á las Disposiciones legales que inserté al tratar de la "competencia de los tribunales de la Federacion" en las pájs. 510 á 518 del tomo 1º de estos "Apuntes," las Salas 2ª y 3ª de la Corte Suprema, conocerán de los recursos de nulidad que les distribuya por turno riguroso el Presidente del mismo Tribunal Supremo, siempre que el recurso se haya interpuesto contra sentencia ejecutoriada en algun Tribunal de Circuito; pues que si la sentencia se ejecutorió en las Salas 2ª ó 3ª de la misma Corte, conocerá del recurso la 1ª Sala, y si ésta fué la que pronunció la sentencia, deberá conocer de la nulidad la Sala que no estuviere impedida, completando el número de Magistrados que le faltan, hasta quedar formada con cinco.—**Solamente procede el recurso contra sentencia definitiva ejecutoriada. Opinion contraria del Lic. Don José Cordero.** A mi juicio la proposicion arriba sentada descansa en las Leyes todas que acabo de insertar, pero aunque no vacilo en este sentir, como parece que no opina del mismo modo Don José Cordero, necesito hacerlo constar aquí, porque es posible que yo esté en un error, atendiendo á que no se trata de la opinion de persona de poca significacion, sino del sentir y de la práctica de un viejo letrado, mucho mas antiguo que

do:—4º Para PRENDER, ARRESTAR Ó DETENER EN *fraganti* Á CUALQUIER REO DE DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL, cualquiera que sea la casa en que se refugie; como igualmente, AUNQUE NO SEA *en fraganti*, Á LOS LADRONES, ú otros delincuentes famosos y conocidos notoriamente por tales, y á los que conste estar mandados prender ó haberse fugado de la cárcel ú otro establecimiento de correccion ó castigo." [Sobre la significacion de la frase *en fraganti* ó *en fraganti*, vé el tomo 2º de estos "Apuntes," pájinas 773 y 803].—5º Para impedir ó cerciorarse de un delito que vá á cometerse, ó se está cometiendo, si fuere llamado el Juez ó Alcalde por el dueño de la casa, sus familiares ó vecinos ó de ello tuviese noticias fundadas:—6º

yo en el ejercicio de la Abogacia, que ya ha figurado como Juez del llamado *Imperio* en el período de la invasion francesa, en el que se dice que el bando conservador cubrió los puestos judiciales con sus mas entendidos Letrados; y que al presente (1877) figura como Fiscal Segundo del Tribunal superior del Distrito federal, cuyo importante empleo es de creerse que se lo ha conferido el C. General Porfirio Diaz, ya que no haya sido por sus ideas políticas, probablemente en atencion á su mérito científico, que inconcusamente ha reconocido el C. Ministro de Justicia Ignacio Ramirez hoy Magistrado de la Corte.—El mismo C. Cordero, antes de ser funcionario de la restaurada República, con el carácter de Abogado del C. Antonio Carbajal suscribió en 10 de Julio de 1876 un ocurso, en el que manifestando al Juez 1º interino de Distrito de esta Capital C. Lic. José María Landa, que sin conocimiento ni citacion del mencionado Carbajal representante de la testamentaria de D. Sebastian Pane, el contrario de esta, C. Luis Jáuregui, habia sustituido con el C. Wenceslao P. Tagle al Perito valuador que antes habia nombrado, y que á la vez el Juzgado habia conferido el nombramiento de Perito tercero á un Sr. Aguado, habiendo éste y aquel presentado su valor: "se veía Carbajal en el caso de interponer, como interponia el recurso de nulidad por falta de citacion, sujetándose al interponer este recurso á la ley de 4 de Mayo de 1857," concluyendo con pedir que el Juez "se sirviera admitir el recurso, mandando los autos á la Superioridad."—El Juez Landa, que probablemente opinaba como yo, con fundamento del artículo 83 de la misma ley de 4 de Mayo invocada por el Patrono de Carbajal, por auto de 11 del citado Julio desechó el recurso, como "extemporáneo ó improcedente."—Sin desanimarse por esto Carbajal ni su predicho Abogado, en 15 del propio Julio pidieron por escrito el "correspondiente certificado de denegada súplica," recayendo en el mismo dia el auto seco del Juez: "No há lugar."—Los repetidos litigante y Patrono en 19 del mismo Julio elevaron queja por escrito á la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito federal haciéndole presente, que por equivocacion en vez de pedir al Juez Landa el certificado de denegada nulidad, lo habian pedido el de denegada súplica, y terminaron solicitando que la Sala previniera al Juez que remitiese aquel.—Por fin, el C. Magistrado Pablo María Rivera con el carácter de Semanero por decreto de 2 de Agosto de 1876 mandó que se transcribiera al Juez Landa la enunciada queja, previniéndole que remitiese el certificado.—Hasta aquí las constancias de autos que pueden verse en el Juzgado 1º de Distrito de esta Capital, no habiendo llegado á mi noticia cuál fué despues el procedimiento de la 1ª Sala; pero como ha llamado mucho mi atencion la insistencia de Don José Cordero, y como no me creo exento de incurrir en error, hago la consignacion anterior, ya para que á la luz de las leyes se examinen sin preocupacion nuestras contrarias opiniones, y ya para que si la mia es la jurídica, no extravié á los principiantes de Derecho, (para los que exclusivamente publico estos "Apuntes") la práctica del Lic. D. José Cordero.—**Nulidad de la 2ª Instancia del juicio de comiso**